



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

**NATURALEZA :** CONTROL INMEDIATO DE  
**LEGALIDAD**  
**AUTORIDAD :** PERSONERÍA MUNICIPAL DE  
**TIBIRITA**  
**RADICADO :** 25000-23-15-000-2020-00767-00  
**OBJETO DE CONTROL :** Resolución No. 15 de 2020  
*“Por medio de la cual se toman  
medidas de prevención para  
restringir la expansión del  
COVID-19”*

---

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del Control Inmediato de Legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Resolución No. 15 del 24 de marzo de 2020, expedida por la Personera Municipal de Tibirita (Cundinamarca), *“Por medio de la cual se toman medidas de prevención para restringir la expansión del COVID-19”*, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

A su turno, el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 457 del 22 de Marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*

Por su parte, la Personera del Municipio de Tibirita (Cundinamarca), actuando en ejercicio de función administrativa y acatando las directrices emitidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por el Ministerio del Interior y por la Procuraduría General de la Nación, expidió la Resolución No. 15 del 24 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se toman medidas de prevención para restringir la expansión del COVID-19”*.

En virtud de lo anterior, el Personera del Municipio de Tibirita (Cundinamarca), envió la referida resolución al Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a su vez lo remitió a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, para su respectivo control inmediato de legalidad.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

En ese mismo, sentido fue desarrollado el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que fueron dictados por autoridades Territoriales Departamentales y Municipales.

No obstante, visto el contenido de la Resolución No. 15 del 24 de marzo de 2020, expedida por la Personera Municipal de Tibirita (Cundinamarca), se encuentra, que el mismo, no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte, que tal acto administrativo, contiene como sustento, únicamente, las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por el Ministerio del Interior y por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 y la Directiva No. 009 del 16 de marzo de 2020, respectivamente, en torno a las medidas sanitarias que deben adoptarse para evitar la expansión de la enfermedad denominada COVID-

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

19, cuya adopción no requiere de la declaratoria del estado de excepción de que trata el artículo 215 de la Constitución Política y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocara conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la Resolución No. 15 del 24 de marzo de 2020, expedida por la Personera Municipal de Tibirita (Cundinamarca), *“Por medio de la cual se toman medidas de prevención para restringir la expansión del COVID-19”*, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y a la Personera Municipal de Tibirita (Cundinamarca).

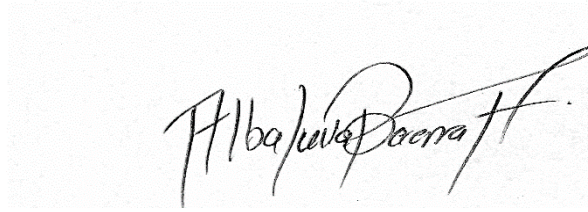
**CUARTO:** Se ordena que por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comuniquen la presente decisión, en la sección *“Medidas COVID19”* de la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)
2. [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucía Becerra Avella', is centered on a light gray rectangular background.

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**